

## **RESOLUCIÓN DE ARCHIVO (Expte. RA-11/2008, TAPICERÍAS DE SANTIAGO DE COMPOSTELA)**

### **Pleno**

Sres.:

D. Jose Antonio Varela González, Presidente  
D. Alfonso Vez Pazos, Vogal

En Santiago de Compostela, 14 de septiembre de 2008.

El Pleno del Tribunal Gallego de Defensa de la Competencia (TGDC), con la composición indicada más arriba y siendo Relator D. Alfonso Vez Pazos, vocal, dictó la siguiente resolución en el Expediente RA-11/2008, Tapicerías de Santiago de Compostela (Expediente 1/2008, del Servicio Gallego de Defensa de la Competencia, en adelante SGDC), tras examinar la propuesta de archivo efectuada por el SGDC, en escrito de fecha 23 de junio de 2008.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- Con fecha 10 de enero de 2008 se recibió en el SGDC denuncia presentada por D. M. J. F. T. y D. M. T. P. R., administradoras de Temainteriores, S. C., por presuntas prácticas restrictivas de la Competencia en el sector de la venta de artículos de decoración para el hogar, contra "Julio Tapicerías", situada en la calle Alfredo Brañas, nº 21, de Santiago de Compostela, por conductas desleales tipificadas por el artículo 3 da Ley 15/2007, del 13 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC en adelante), en relación con los artículos 5 y 14 de la Ley 3/1991, del 10 de enero, de competencia desleal.

2.- La conducta denunciada consistiría en la presión realizada por "Julio Tapicerías", mediante "sistemáticas amenazas de cese de compra de su material", sobre subministradores comunes para que no vendieran papeles pintados a Temainteriores, S. C., empresa de reciente creación. A efectos acreditativos, las denunciantes indican que el proveedor "*D. F. B., que trabaja en el ramo de alfombras*" les

dejó de suministrar mercancías "*alegando la presión al que le somete la denunciada*". La fuerza de tal presión se basaría en que la empresa denunciada es un cliente de entidad, con una actividad consolidada en el mercado a lo largo de los años.

3.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 49.2 LDC, el SGDC inició una información reservada, con el objeto de esclarecer con carácter preliminar si concurrían las circunstancias que pudieran justificar la incoación de un expediente sancionador.

4.- En el trámite de información reservada, el SGDC solicitó información a D. F. B. S., administrador de Belso Alfombras S.L., el proveedor que, presuntamente, dejara de suministrar mercancías a las denunciantes.

5.- Mediante escrito remitidos al SGDC, en fecha 7 de marzo de 2008, D. F. B. S. indica que la empresa Julio Tapicerías aparece en su lista de clientes, al tiempo que niega que Belso Alfombras S.L. dejara de suministrar mercancías a las denunciantes. En su respuesta también aporta una factura a Temainteriores, S.C., del 21 de diciembre de 2007, por un importe de 1.196,42 € (IVA incluido).

6.- Por su parte, D. J. I. V., titular y administradora de Julio Tapicerías, indica en su escrito de 12 de mayo, que no mantiene, ni ha mantenido, relaciones comerciales con "D. F. B.", aportando como prueba su lista de subministradores.

7.- Ante la inconsistencia de las respuestas anteriores, D. F. B. S., en escrito remitido al SGDC el 23 de mayo de 2008, indica que Julio Tapicerías aparece en su lista de clientes, pero que puede ser que no se le facturara nada en los últimos años. Adicionalmente, D. J. I. V. aporta al SGDC, en escrito remitido el 27 de mayo de 2008, un fax que le remitiera D. F. B. S., en el que se indica que la lista de clientes remitida al SGDC aparecen tanto los clientes reales como los potenciales, al tiempo que confirma que "*no hemos emitido ninguna factura en su nombre en el periodo solicitado*".

8.- Dadas las respuestas de D. F. B. S. y de D. J. I. V., una de las denunciantes, D. M. J. F. T., modifica su denuncia indicando que no es Belso Alfombras, S.L. la empresa que actuó en los términos denunciados, que quien lo hizo fue "F. B. Representaciones", otra entidad de la que es responsable D. F. B. S., que tiene el mismo domicilio que Belso Alfombras, S.L., y que es la que realmente suministra papeles pintados. Ahora bien, en el mismo escrito, la

denunciante indica que D. F. B. es un comisionista, que actúa en nombre y representación de diversas empresas, entre ellas Ankara, del grupo "*Casa y Jardín*". Del escrito parece que son los productos de esta empresa los que fueron solicitados por la denunciante y no fueron servidos.

9.- Este Tribunal deliberó y pronunció sobre este asunto en su reunión del 10 de septiembre de 2008.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia establece en el artículo 49.3 que el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrá acordar no incoar los procedimientos derivados de la presunta realización de conductas prohibidas por los artículos 1, 2 y 3 LDC, y el archivo de actuaciones cuando considere que no hay indicios de infracción de la Ley. En virtud de la Disposición Adicional Octava de la misma Ley 15/2007, esta facultad está atribuida también a los órganos de resolución de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, en el caso de Galicia, este Tribunal.

**SEGUNDO.-** La cuestión que, entonces, debe resolver el TGDC es si acepta la propuesta del SGDC de no incoar procedimiento en este expediente y proceder al archivo de las actuaciones o, por el contrario, ordenar la incoación de un procedimiento por considerar que existen indicios de prácticas contrarias a la LDC, a partir de la denuncia presentada o de la información aportada por el Servicio.

**TERCERO.-** Como bien indica el SGDC la denuncia dirigiese exclusivamente contra "*Julio Tapicerías*", atribuyéndole una conducta ilícita, consistente en "ejercer presiones sobre proveedores comunes para que éstos no vendan mercancía á denunciante"; no se dirige contra *Belso Alfombras, S.L.*, el único proveedor común al que se hace referencia en la denuncia, ni contra *F. B. Representaciones*, el suministrador al que posteriormente se hace referencia. No se denuncia, pues, la existencia de un posible acuerdo o práctica concertada entre "*Julio Tapicerías*" y *F. B. Representaciones* ni, dada la naturaleza de comisionista de este último, entre "*Julio Tapicerías*" y "*Casa y Jardín*", sino solamente la

hipotética conducta de presión de "Julio Tapicerías" sobre diversos suministradores no identificados, además de lo anteriormente referido.

**CUARTO.-** Dado que ni se denuncia ni hay indicios de acuerdos colusorios, se debe analizar si la conducta denunciada puede constituir: 1) un abuso de posición de dominio o 2) competencia desleal con afectación al interés público.

**QUINTO.-** Las diligencias efectuadas por el SGDC indican que no existen indicios de que "Julio Tapicerías" tenga una posición de dominio en el mercado de venta de artículos de decoración para el hogar en la ciudad de Santiago de Compostela, dada la "existencia de, por lo menos, 17 tiendas de decoración en la ciudad", por lo que, al no existir posición de dominio, no puede haber abuso de tal posición.

**SEXTO.-** Temainteriores, en su escrito inicial, denuncia la presunta infracción de los artículos 5 y 14 da Ley 3/1991, del 10 de enero, de competencia desleal. Ahora bien, el hecho de que una empresa realice prácticas de conducta desleal no implica necesariamente que éstas deban ser examinadas e, en su caso, sancionadas por los órganos administrativos de defensa de la Competencia. En efecto, el artículo 3 LDC supedita y limita la intervención de estos órganos en el caso de actos de competencia desleal a la afectación del interés público. Por tanto, si no existiera tal afectación, aunque que la conducta fuera una práctica desleal, no le correspondería a los órganos administrativos de defensa de la Competencia investigar la y resolver la.

**SEPTIMO.-** En el presente caso, no es posible apreciar indicios de afectación del interés público, sino solamente un conflicto entre empresas particulares, que debe ser resuelto por los Juzgados de lo Mercantil, que tienen la competencia de la evaluación de las conductas desleales en las que el interés público no se vea afectado. Este Juzgado podrá apreciar, en su caso, si efectivamente la conducta descrita tiene encaje en la ya citada Ley 3/1991, del 10 de enero, de competencia desleal.

Vistos os preceptos citados y los demás de general aplicación, este Tribunal

## **RESUELVE**

**ÚNICO.-** Admitir la propuesta del SGDC de no incoar expediente sancionador por las conductas denunciadas por D. M. J. F. T. y D.<sup>a</sup> M. T. P. R., administradoras de Temainteriores, S. C., contra "Julio Tapicerías", al no se apreciaren indicios de infracción da Ley de Defensa de la Competencia, e acordar o archivo das actuaciónes iniciadas polo Servicio Gallego de Defensa de la Competencia.

Comuníquese esta Resolución al SGDC e notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso algún en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante o Tribunal Superior de Justicia de Galicia, no plazo de dos meses a partir da fecha de notificación de esta Resolución.